



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00285-00**
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE: YURANIS PAOLA LAGO RIVERO en representación de la menor TSCS
EJECUTADO: HERNÁN GUILLERMO CASTRO MORENO

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial del ejecutado contra el auto del 24 de octubre de 2023, por medio del cual se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, se ordenó a la parte ejecutante prestar caución equivalente al diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución y se ordenó la inscripción del señor Hernán Guillermo Castro Moreno en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

La parte ejecutada enfoca su disenso en tres (3) aspectos.

El primero versa sobre el monto de la caución impuesta a la parte actora, pues consideran que no solo se debe estimar el valor de la ejecución, sino también el valor comercial del vehículo automotor de placas MCL554 que fue objeto de embargo, apoyándose en la interpretación hace del artículo 599 del Código General del Proceso. Por lo tanto, manifiesta que la caución debe ser por la suma de \$ 11.324.000 pesos, de acuerdo al siguiente recuadro:

CONCEPTO	VALOR
Medida de embargo sobre el pago de una obligación contenida en título judicial (ACTA DE NO CONCILIACION N° 79)	\$ 6.140.000
Embargo vehículo automotor de placas MCL554 https://www.fasecolda.com/guia-de-valores/index.php ¹	\$ 107.100.000
VALOR CAUTELA	\$ 113.240.000
VALOR CAUCION AL 10%	\$ 11.324.000

El segundo punto atañe al traslado de las excepciones de mérito que se hiciera a la parte ejecutante, alegando que como el 4 de octubre de 2023, presentaron contestación de demanda, remitiendo copia del memorial a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte ejecutante, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y en el numeral 5° del artículo 78 del CGP (citado textualmente), consideran que se surtió el traslado de las excepciones de fondo desde esa fecha y por lo tanto, cualquier pronunciamiento deviene extemporáneo.

El tercer y último tópico es el relacionado con la orden de inscripción del demandado en el REDAM, esbozando que este se encuentra al día con las cuotas provisionales y con los intereses de mora. Por tal razón, señalaron que esta agencia judicial pasó por alto los pagos realizados por el ejecutado y los que se causaron a la fecha, sin entrar a dilucidar la buena fe de aquel por garantizar los pagos de manera sucesiva, asombrándose por la no valoración de las consignaciones realizadas al proceso con sus respectivos intereses de mora, los cuales fueron cuantificados a la tasa legal permitida para el caso en concreto.

En consecuencia, solicita que se modifique el proveído cuestionado o en su defecto, se conceda el recurso de apelación.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE.

No emitieron pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del Código General del Proceso preceptúa que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, con el objeto de que sean reformados o revocados. Este debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Entrando en materia, se relievra que la primera inquietud a resolver es la que versa en torno a la caución fijada por el juzgado a cargo de la parte ejecutante para garantizar los eventuales perjuicios que se le puedan ocasionar a la parte ejecutada con la práctica de las medidas cautelares, en virtud de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 599 del estatuto procesal civil.

Delanteramente, se advierte que la hermenéutica aplicada por el abogado de la parte inconforme con respecto a ese mandato, no es ponderada ni se compadece de la integralidad del canon. En efecto, el precitado enunciado normativo claramente prescribe que:

“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”-Se subraya por fuera del texto original-

Como puede observarse, esta es una disposición legal de carácter especial, pues su contenido apunta exclusivamente a los procesos ejecutivos y supedita la exigibilidad de la caución a la solicitud de quien proponga excepciones de mérito o del tercero afectado con la medida cautelar, pero diáfyanamente prevé que la caución va hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución.

Lo anterior implica que el operador judicial debe establecer el monto de la caución oscilando entre el 1-10%, reparando mientes en la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho

de las excepciones de mérito, pero sin desconocer el tope del 10% y siempre realizando el ejercicio sobre el valor actual de la ejecución.

Nuestro compendio adjetivo no contempla otros parámetros sobre los cuales deba cuantificarse el monto de la caución. En ningún aparte, el legislador estipuló el valor de los bienes como criterio diferenciador para imponer el porcentaje de la caución. Por tal razón, se mantendrá intacto este elemento en el auto atacado.

No obstante, lo anterior, conviene advertir en esta oportunidad que el despacho pasó por alto que a la parte ejecutante le fue concedido amparo de pobreza en el ordinal décimo de la parte resolutive del mandamiento de pago del 17 de agosto de 2023, beneficio que apareja consigo la exoneración en el pago de cauciones procesales, como lo establece el artículo 154 del CGP.

Así pues, aunque la parte ejecutada haya presentado excepciones de mérito y solicitado la exigibilidad de caución a la parte ejecutante, en los términos del inciso 5° del artículo 599 ibidem, no es menos cierto que bajo los argumentos anteriormente expuestos es ineludible reformar la providencia para dispensar a la parte actora de prestar caución.

Por otra parte, y en aras de absolver la segunda divergencia de la parte ejecutada, se pone de presente que esta judicatura conoce que el numeral 14 y no el numeral 5° del artículo 78 ibid. atempera el deber de las partes y sus apoderados de enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

De igual forma, es de resaltar que el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 señala que:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión ce(sic) la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” -Se subraya por fuera del texto original-

Sin embargo, para el interés de esta agencia judicial en resolver la inconformidad de la parte recurrente, se estima oportuno destacar que el enunciado normativo evocado en precedencia es aplicable a los eventos en que el traslado deba surtirse por secretaría, es decir, aquellos que deben efectuarse por fuera de audiencia y que no requieren de auto ni constancia en el expediente, siendo incluidos en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente, de conformidad con lo reglado en el artículo 110 del estatuto procesal civil.

Mientras que, el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado debe hacerse al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, siguiendo lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del CGP. En consecuencia, al tratarse de un traslado específico que no se hace por secretaría, no puede dársele aplicación al parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022. Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(…) el inciso segundo del artículo 110 del Código General del Proceso, el cual regula la manera en que se correrán los traslados, prescribe cómo, por lo general, en actuaciones que se postulen por fuera de audiencia, no se requerirá auto que ordene poner en conocimiento de los intervinientes la petición correspondiente, con el fin de dar celeridad a los trámites, en la medida en que con ello se evita que los expedientes deban ingresar al despacho para que el juez autorice la comunicación a las partes del acto procesal, como sucedía en vigencia del Código de Procedimiento Civil (D 1400 de 1970). De manera que, ante esta eventualidad, esto es, que la ley no exija que el traslado se ordene mediante proveído, al juez llegan las solicitudes, luego de que la Secretaría mutuo propio las socialice con todos los interesados, para que sean resueltas de plano.
(…)*

Ahora, las reglas sobre el traslado recién comentadas fueron complementadas por el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, al disponerse: (…)

Quiere decir que la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones influyó en la socialización a las partes e intervinientes de las peticiones formuladas dentro del proceso, en la medida en que al armonizar lo preceptuado por la última norma referida, con lo mandado por el artículo 110 del Código General del Proceso, muy pronto se advierte que, ahora, el traslado que no requiera de auto podrá realizarse directamente por la parte interesada mediante mensajes de datos; o, ante la no utilización de este medio, lo realizará la secretaría del despacho, como se vio.

La doctrina de la Corte sobre el traslado anticipado ha sido constante, al punto que, desde la entrada en vigor del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, hoy vigente e incorporado en la misma disposición de la Ley 2213 de 2022, ha sostenido:

(…) la norma simplificó y agilizó el trámite del «traslado de diferentes actuaciones», sin que ello implique el desconocimiento de las garantías fundamentales que el mismo lleva implícito, pues adviértase que debe estar plenamente acreditado en el expediente que efectivamente aquél se surtió de forma anticipada y directa, amén que el término en que se inicia la etapa de contradicción del acto comunicado se cuenta «a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje» y no partir del día siguiente como sucede con el realizado por la secretaría de los despachos.

Bajo el marco descrito, lo expuesto en el proveído confrontado se ajusta a lo previsto en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020 [hoy Ley 2213 de 2022], pues, acreditado el envío de la réplica por parte de la pasiva a la aquí actora, con copia a la autoridad judicial, era viable prescindir del traslado por secretaría, tal como aconteció (CSJ STC10944 de 2021. También consultar, entre otros, CSJ STC9258-2023).¹-Subrayado por fuera del texto original-.

En ese orden de ideas, como se mantendrá incólume la decisión de correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, hay que tener en cuenta que como el extremo pasivo interpuso recursos contra dicha providencia, se interrumpió el término de traslado y este debe comenzar a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, por medio del cual se resuelven dichos recursos, en armonía con lo estatuido en el inciso 4º del artículo 118 del CGP.

Finalmente, en lo atinente al tercer y último argumento de inconformidad de la parte recurrente, se reitera que la Ley 2097 de 2021 es aplicable a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario.

El artículo tercero de la precitada disposición señala que, una vez vencido el traslado para que el ejecutado se pronuncie con relación a la solicitud de inclusión en el REDAM, el funcionario deberá resolver con fundamento en la existencia de una justa causa.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC11606-2023. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Ahora, para ratificar la ocurrencia de esa circunstancia, este despacho compartirá varias liquidaciones del crédito según cada período respectivo y tendrá en cuenta todos los pagos referenciados por el ejecutado, simplemente para realizar un bosquejo y poner en evidencia que el señor Hernán Guillermo Castro Moreno ha incurrido en mora en más de tres (3) cuotas alimentarias, de manera no sucesiva.

Todo lo anterior, sin que implique prejuzgamiento y haciendo la salvedad de que, en esta oportunidad, se computarán virtualmente² todos los pagos relacionados por el señor Castro Moreno, sin desconocer que las pruebas oportuna y regularmente allegadas al expediente deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica (art. 176 ibid.) al momento de dictar sentencia, siguiendo lo consagrado en el artículo 280 y núm. 2º del artículo 443 del estatuto adjetivo. Pues, luego de ese ejercicio se podrá determinar si existe o no un pago efectivo de la prestación alimentaria como modo de extinción de las obligaciones, previsto en el numeral 1º del artículo 1625 del Código Civil.

Así pues, primero se exponen todos los pagos que presuntamente efectuó el demandado:

PAGOS	
FECHA	VALOR
5/06/2023	\$ 1.500.000
22/08/2023	\$ 4.640.000
26/09/2023	\$ 180.000
3/10/2023	\$ 580.000
7/11/2023	\$ 580.000
4/12/2023	\$ 580.000
16/01/2024	\$ 580.000
TOTAL	\$ 8.640.000

Ahora, del mes de octubre de 2022 a junio de 2023, el ejecutado adeudaba la suma de \$ 4.980.000 pesos por concepto de cuotas alimentarias provisionales y la suma de \$ 96.000 pesos por concepto de intereses moratorios sobre esas cuotas, para un gran total de \$ 5.076.000 pesos.

CUOTAS ALIMENTARIAS ATRASADAS				
MES	CUOTA	INTERÉS 0.5%	MESES DE MORA	VALOR
oct-22	\$ 500.000	\$ 2.500	8	\$ 20.000
nov-22	\$ 500.000	\$ 2.500	7	\$ 17.500
dic-22	\$ 500.000	\$ 2.500	6	\$ 15.000
ene-23	\$ 580.000	\$ 2.900	5	\$ 14.500
feb-23	\$ 580.000	\$ 2.900	4	\$ 11.600
mar-23	\$ 580.000	\$ 2.900	3	\$ 8.700
abr-23	\$ 580.000	\$ 2.900	2	\$ 5.800
may-23	\$ 580.000	\$ 2.900	1	\$ 2.900
jun-23	\$ 580.000	\$ 2.900	0	\$ 0
TOTAL	\$ 4.980.000			\$ 96.000

² Definición: Que tiene virtud para producir un efecto, aunque no lo produce de presente, frecuentemente en oposición a efectivo o real. Tomado de <https://dle.rae.es/virtual>

GRAN TOTAL	\$ 5.076.000
-------------------	---------------------

El 5 de junio de 2023 el señor Hernán pagó presuntamente la suma de \$ 1.500.000 pesos, los cuales se imputarían en primer lugar a los intereses y luego al capital, según lo preceptuado en el artículo 1653 del Código Civil. En esa medida, se habría saldado, hasta ese momento, los \$ 96.000 pesos en intereses moratorios causados y el \$ 1.404.000 pesos restante se computa a las cuotas más antiguas (octubre, noviembre y parcialmente diciembre de 2022), es decir, quedaría adeudando la suma de \$ 3.576.000 pesos.

Como se observa, ya para esa fecha el deudor alimentario tenía más de tres (3) cuotas alimentarias provisionales en mora. Igualmente, se subraya que en el mes de julio de 2023 no hizo pago alguno, por lo tanto, se contabiliza otro mes de mora para efectos de la inscripción en el REDAM.

En todo caso, el 22 de agosto de 2023, el ejecutado presuntamente pagó la suma de \$ 4.640.000 pesos. Sin embargo, ha de estimarse que para esa fecha ya se habían generado las cuotas alimentarias provisionales de julio y agosto de 2023, además, se venía con un saldo adeudado de \$ 3.576.000 pesos, correspondiente a la cuota parcial de diciembre de 2022 (\$ 96.000 pesos) y enero a junio de 2023, las cuales naturalmente seguirían generando intereses desde el día siguiente al pago del \$ 1.500.000 pesos (6 de junio de 2023), veamos:

CUOTAS ALIMENTARIAS ATRASADAS				
MES	CUOTA	INTERÉS 0.5%	MESES DE MORA	VALOR
dic-22	\$ 96.000	\$ 480	2	\$ 960
ene-23	\$ 580.000	\$ 2.900	2	\$ 5.800
feb-23	\$ 580.000	\$ 2.900	2	\$ 5.800
mar-23	\$ 580.000	\$ 2.900	2	\$ 5.800
abr-23	\$ 580.000	\$ 2.900	2	\$ 5.800
may-23	\$ 580.000	\$ 2.900	2	\$ 5.800
jun-23	\$ 580.000	\$ 2.900	2	\$ 5.800
jul-23	\$ 580.000	\$ 2.900	1	\$ 2.900
ago-23	\$ 580.000	\$ 2.900	0	\$ 0
TOTAL	\$ 4.736.000			\$ 38.660
GRAN TOTAL	\$ 4.774.660			

Así las cosas, acudiendo nuevamente a la regla de imputación de pagos del artículo 1653 del Código Civil, se habría saldado, hasta ese momento, los \$ 38.660 pesos en intereses moratorios causados y los \$ 4.601.340 pesos restantes se computan a las cuotas más antiguas (parcial de diciembre de 2022, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y parcial de agosto de 2023), por ende, quedaría adeudando la suma de \$ 134.660 pesos.

Por consiguiente, se observa que el deudor alimentario nuevamente incurre en mora, justificando su inclusión en el REDAM.

Seguidamente, se tiene que el 26 de septiembre de 2023 el ejecutado presuntamente pagó la suma de \$ 180.000 pesos. No obstante, es ineludible considerar que para esa fecha ya se había generado la cuota alimentaria

provisional de septiembre de 2023 y el deudor traería un saldo adeudado de \$ 134.660 pesos, correspondiente a la cuota parcial de agosto de 2023, que igualmente seguiría generando intereses desde el día siguiente al pago de los \$ 4.640.000 pesos (22 de agosto de 2023), veamos:

CUOTAS ALIMENTARIAS ATRASADAS				
MES	CUOTA	INTERÉS 0.5%	MESES DE MORA	VALOR
ago-23	\$ 134.660	\$ 673	1	\$ 673
sep-23	\$ 580.000	\$ 2.900	0	\$ 0
TOTAL	\$ 714.660			\$ 673
GRAN TOTAL	\$ 715.333			

Atendiendo a la plurimencionada regla de imputación de pagos, se habría saldado, hasta ese momento, los \$ 673 pesos en intereses moratorios causados y los \$ 179.327 pesos restantes se computan a las cuotas más antiguas (agosto y parcial de septiembre de 2023), es decir, quedaría adeudando la suma de \$ 535.333 pesos.

Como vemos, se aprecia otro período en que el deudor alimentario incurre en mora.

Por tales razones, se insiste en la necesidad de mantener la inscripción del ejecutado en el registro de que trata la Ley 2097 de 2021, puesto que, para el 24 de octubre de 2023, fecha en la que se profirió la orden de inclusión en el REDAM, el señor Hernán Guillermo Castro Moreno incurrió en mora en más de tres (3) cuotas alimentarias, esto implica que se superó el supuesto de hecho previsto en el referido compendio normativo, pues el artículo 2º prescribe que la aplicación va para todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias.

Adicionalmente, es menester tener en cuenta que el artículo 3º de la Ley del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, ordena que de la solicitud de registro se deberá correr traslado al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles y este solo podrá proponer como excepción a la solicitud de registro el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora, en atención a lo establecido en el parágrafo 2º *eiusdem*.

Sin embargo, cabe resaltar que ni el señor Hernán Guillermo Castro Moreno ni su apoderado judicial recorrieron expresamente el traslado de la solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Si en gracia de discusión, esta agencia judicial estimara la excepción de pago total de la obligación propuesta en la contestación de la demanda, para suplir la desidia del extremo pasivo frente al pronunciamiento de la mentada petición, se infiere de todas formas que no se acreditó el pago de todas las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora, como lo exige el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 2097 de 2021. En razón a que, para el mes de septiembre de 2023 el demandado quedaría adeudando la suma de \$ 535.333 pesos.

Al margen de lo anterior, si bien el señor Castro Moreno presuntamente pagó desde octubre a diciembre de 2023 la cuota alimentaria provisional, no es menos

cierto que, los \$ 535.333 pesos que corresponden a la cuota parcialmente adeudada de septiembre de 2023, seguirían generando intereses moratorios desde el día siguiente al pago de los \$ 180.000 pesos (26 de septiembre de 2023) y en el mes de enero de 2024 la cuota provisional debió actualizarse conforme al incremento del salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), que fue del 12,07%, quedando en \$ 650.006 pesos. Bajo esa lógica, el pago que hizo el 16 de enero de 2024 por la suma de \$ 580.000 pesos resultarían insuficiente.

ACTUALIZACIÓN CUOTAS ALIMENTARIAS ATRASADAS			
PERÍODO A LIQUIDAR	CAPITAL HISTÓRICO POR PERÍODO	AUMENTO SMMLV	VALOR ACTUALIZADO
1 enero a 31 dic de 2023	\$ 500.000	16%	\$580.000
1 enero a 31 dic de 2024	\$ 580.000	12,07%	\$ 650.006

CUOTAS ALIMENTARIAS ATRASADAS				
MES	CUOTA	INTERÉS 0.5%	MESES DE MORA	VALOR
sep-23	\$ 535.333	\$ 2.677	5	\$ 13.383
ene-24	\$ 70.006	\$ 350	2	\$ 700
TOTAL	\$ 605.339			\$ 14.083
GRAN TOTAL	\$ 619.422			

En conclusión, luego de adelantar toda esa proyección en la liquidación del crédito seccionada por períodos según las fechas en que presuntamente el demandado realizó los pagos, dan cuenta que ni aun apreciando todos estos elementos, se podría afirmar que el ejecutado se encuentra al día con la obligación alimentaria provisional a su cargo, toda vez que este permanecería en mora por la suma de \$ 619.422 pesos. Luego entonces, conviene mantener la decisión de inscripción del señor Hernán Guillermo Castro Moreno en el REDAM.

Por último, pero no menos importante, este despacho judicial precisa que el recurso de apelación instaurado de manera subsidiaria, no se concederá porque la ejecución de los alimentos son asuntos que corresponde conocer al juez de familia en única instancia, de conformidad con lo normado en el numeral 7° del artículo 21 de la ley de enjuiciamiento civil. En consecuencia, las decisiones proferidas en el transcurso del presente proceso no son pasibles del recurso de apelación, al no tener segunda instancia³.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

³ “**Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)”-Se subraya por fuera del texto-.

PRIMERO: No revocar el auto del 24 de octubre de 2023, por las razones dilucidadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Reformar el ordinal segundo de la parte resolutive del auto del 24 de octubre de 2023, el cual quedará así:

***SEGUNDO:** Abstenerse de exigir caución a la parte ejecutante por contar con el beneficio del amparo de pobreza, cuyos efectos impiden que se obligue a prestar esa carga (art. 154 CGP).*

TERCERO: No conceder el recurso de apelación instaurado de manera subsidiaria por el recurrente, atendiendo a lo manifestado en antecedencia.

CUARTO: Reiniciar el término de traslado de las excepciones de mérito conferido a la parte ejecutante en el auto recurrido, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 118 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

LJM

Firmado Por:
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f18c13bfc45c757fe7b766c75d3ebaefe45d95117d7b79b93d57af5862e72d**

Documento generado en 13/03/2024 04:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>